

# BOLETÍN JURÍDICO CCI

27 DE NOVIEMBRE DE 2024

UNA PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA



## Contenido

(i)	Novedades administrativas .....	2
1.	Concepto C – 491 de 2024 - Colombia Compra Eficiente .....	2
2.	Concepto C – 461 de 2024 - Colombia Compra Eficiente .....	3

(i) **Novedades administrativas**

**1. Concepto C – 491 de 2024 - Colombia Compra Eficiente**

El pasado 30 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente expidió el concepto C-491 a través del cual se pronunció sobre la exigencia, establecida en los pliegos de condiciones, de visitar el sitio de la obra como requisito para presentar oferta. En esta oportunidad, la Agencia trajo a colación los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el particular, a través de los cuales hace señalado la legalidad de dicha exigencia, bajo el entendido que a través de ella se garantiza el cabal cumplimiento de la obra, así como la consistencia económica de las ofertas.

Sin embargo, puso de presente que la exigencia de la visita no puede ser arbitraria e imparcial y por lo tanto, deben fijarse reglas claras y proporcionales en aras de evitar beneficiar a uno o más oferentes.

Por último recordó que en la actualidad la exigencia de visitas se encuentra suspendida, de forma que mientras se encuentre vigente tal determinación no es viable incluir en los pliegos la visita como requisito.

*“Sobre la posibilidad de exigir la visita al sitio de la obra en los pliegos de condiciones como requisito para presentar la oferta, el Consejo de Estado –en Sentencia del 5 de junio de 2008– se pronunció sobre su legalidad. Señaló que esta exigencia garantiza la consistencia económica de las ofertas, así como la cumplida ejecución del objeto contractual y, por lo tanto, es posible incluirla en los pliegos de condiciones. Además, explicó que es una medida idónea, necesaria y ponderada para la estructuración de las ofertas por parte de los proponentes. Por su parte, en Sentencia del 28 de junio de 2019, el Consejo de Estado reconoció que la visita tiene como propósito que los oferentes conozcan el lugar físico donde se ejecutará el contrato, razón por la cual:*

*“[...] no sólo tiene trascendencia durante el procedimiento precontractual, sino que incide en las etapas ulteriores a este, a tal punto que, si el contratista desde esta etapa conocía de las situaciones que presentaba el terreno en donde se construiría la obra o se prestaría el servicio resulta improcedente cualquier reclamación posterior fundada en situaciones de las que, con la visita realizada al sitio de las obras, debía estar informado”.*

- Conforme a lo anterior, la jurisprudencia reconoce la importancia de visitar la obra y la posibilidad de las entidades de exigirla como requisito habilitante en los pliegos de condiciones, pues permite que los proponentes conozcan e inspeccionen la zona para investigar la disponibilidad de los materiales de construcción, mano de obra, transporte y las fuentes de abastecimiento de materiales para su explotación y elaboración de agregados, lo cual permite que cuenten con mejor información sobre sus capacidades reales para ejecutar la obra.*

- *Pese a lo anterior, no es posible establecer condiciones arbitrarias al exigir la visita de la obra. Por ejemplo, en Sentencia del 14 de febrero de 2018, el Consejo de Estado consideró irrazonable que solo la pudiera realizar el representante legal de la persona jurídica, por ser una medida desproporcionada, porque limita la posibilidad de que se actúe a través de un mandatario. De esta forma, explica que si bien la vista de la obra garantiza la presentación de ofertas idóneas, en ningún caso se podrá utilizar para descalificar una propuesta por exigir que solo pueda realizarla el representante legal de la persona jurídica.*
- *Con fundamento en lo anterior, la exigencia de la visita al sitio de la obra es viable y útil siempre que se fijen reglas claras y proporcionales que eviten el direccionamiento de los contratos (...)".*

## 2. Concepto C – 461 de 2024 - Colombia Compra Eficiente

El pasado 20 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente expidió el concepto C-461 a través del cual se pronunció sobre los documentos que deben presentarse para acreditar la experiencia del proponente interesado, en el marco de los procesos de selección de infraestructura de transporte y de agua potable que así lo requieran.

Al respecto, manifestó que los proponentes deben acreditar su experiencia a través de los siguientes mecanismos:

- i) La información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo,
- ii) La presentación del Formato 3 – Experiencia para todos los proponentes
- iii) Alguno de los documentos válidos para la acreditación de la experiencia señalados en el numeral 3.5.6 cuando se requiera la verificación de información del proponente adicional a la contenida en el RUP.

En el caso de aquellos proponentes que no están obligados a tener RUP, la entidad deberá delimitar los documentos mediante los cuales se pueda acreditar la experiencia requerida en el proceso, en aras de garantizar la verificación directa del requisito. En este punto recordó que si bien es cierto el documento de conformación de estructura plural es indispensable, esto no permite realizar la validación de la experiencia del oferente.

Así las cosas, es claro que los documentos que permiten acreditar experiencia en los proceso de selección, de conformidad con lo expuesto por Colombia Compra Eficiente, son solo los anteriormente indicados, sin perjuicio de aquellos que permitan verificar el cumplimiento del requisito de manera directa por parte de la entidad.

*“El numeral 3.5 del Documento Base de los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura de transporte –Versión 3– e infraestructura de agua potable y saneamiento básico, establece que los proponentes deben acreditar su experiencia a través de los siguientes instrumentos: i) la información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo, ii) la presentación del Formato 3 – Experiencia*

para todos los proponentes y (iii) alguno de los documentos válidos para la acreditación de la experiencia señalados en el numeral 3.5.6 cuando se requiera la verificación de información del proponente adicional a la contenida en el RUP. En razón de esta última circunstancia, el Documento Base en el numeral 3.5.6 establece los documentos a los que se acudirá cuando el proponente no esté obligado a tener RUP o cuando la entidad requiera verificar información adicional a la contenida en el mismo, señalando los documentos válidos para acreditar la experiencia requerida, de modo que la entidad estatal pueda realizar la verificación de manera directa.

Por otra parte, los documentos tipo en comento contemplan el “Formato 2 – Conformación del Proponente Plural”. Este debe ser diligenciado por el proponente, dependiendo de la forma asociativa en la que se presente (consorcio o unión temporal). Sin embargo, dicho formato no se encuentra dentro de los documentos válidos para acreditar la experiencia requerida del numeral 3.5.6 del Documento Base.

En consecuencia, la acreditación de la experiencia en estos casos se realizará en los términos expuestos, sin que sea posible establecer requisitos o documentos adicionales a los señalados en los documentos tipo para acreditar la experiencia, salvo que los mismos documentos lo permitan de manera expresa”.